**EXPEDIENTE N°** : 1316-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** : WILBER ALFREDO GUEVARA HUANACUNI<sup>1</sup>

UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO

UBICACIÓN : DISTRITO DE CARACOTO, PROVINCIA DE SAN

ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

MONITOREOS AMBIENTALES

**ARCHIVO** 

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Wilber Alfredo Guevara Huanacuni por la presunta infracción al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Lima, 11 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

- 1. El señor Wilber Alfredo Guevara Huanacuni (en adelante, señor Guevara) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en Jirón Lima S/N, Manzana. A Lote 14, Urbanización San Felipe, distrito de Caracoto, provincia de San Román y departamento de Puno (en adelante, grifo).
- 2. El 19 de marzo del 2013 la Oficina Desconcentrada Puno del OEFA (en adelante, OD Puno) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad del señor Guevara con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00005² (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 03-2013-OEFA/OD-PUNO-HID³ del 24 de setiembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 029-2016-OEFA/OD-PUNO del 25 de abril del 2016⁴ (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Puno y contienen el análisis del supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por el señor Guevara.

Página 11 del archivo digital del Informe N° 03-2013-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.



Folios 2 al 7 del Expediente.



Registro Único de Contribuyente Nº 10018756167.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1384-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5-6</sup> del 31 de agosto del 2016, notificada el 13 de setiembre del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Guevara, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El señor Wilber Guevara no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el cuarto trimestre del 2012, de acuerdo a la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental.8	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT

5. El 28 de setiembre del 2016 y el 21 de diciembre del 2016 el señor Guevara presentó sus descargos<sup>9</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>10</sup>:

### Donde dice:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El señor Wilber Guevara no habria realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el cuarto trimestre del 2013, de acuerdo a la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT

#### Debe decir:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción  Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Eventual sanción Hasta 15 UIT
El señor Wilber Guevara no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el cuarto trimestre del 2012, de acuerdo a la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado		

#### Folio 17 del Expediente.

- Cabe precisar que en la presente resolución se rectifica el error material incurrido en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
- Escrito con Registro N° 066762. Folios 15 al 60 del Expediente. Escrito con Registro N° 084301. Folios 64 al 72 del Expediente.
  - Adicionalmente el administrado señaló que el procedimiento administrativo sancionador es el medio que asegura ejercer el derecho de defensa alegando y probando lo que le resulte favorable. La emisión de un acto sin el procedimiento regular apareja su nulidad.

Si bien el administrado no realizó alguna afirmación al respecto, cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo se ha garantizado el debido procedimiento y el derecho de defensa del señor Guevara, toda vez que, con la notificación de la Resolución Subdirectoral el administrado ha tenido la oportunidad de cuestionar y pronunciarse respecto de cada elemento probatorio señalado en la misma y de presentar los medios probatorios





Folios 8 al 13 del Expediente.

Cabe indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 2002-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de diciembre del 2016 se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1384-2016-OEFA/DFSAI/SDI, conforme al siguiente detalle:

- (i) En el año 2012 y parte del año 2013 no existía empresa que garantice los monitoreos de calidad de aire y ruido en el departamento de Puno; y si hubo alguna, no cumplían con presentarse en la fecha indicada y no contaban con la respectiva autorización.
- (ii) Por motivos de trabajo no se pudo realizar los monitoreos.
- (iii) Se solicitó los servicios de una empresa de Arequipa; sin embargo, no se presentó.
- (iv) Para la subsanación, en el año 2013 se solicitó a una empresa de Puno que realice los monitoreos de calidad de aire y ruido del año 2012; sin embargo, la referida empresa no quiso realizarlos aduciendo que no podría hacerlo por reglamento, por lo que no se pudo cumplir con dicha obligación.
- (v) Se solicitó a la empresa SERGEHM E.I.R.L. de Arequipa que realice los monitoreos para calidad de aire y ruido del año 2012 y 2013, sin embargo dicha empresa no quiso realizarlos.
- (vi) El marco normativo del procedimiento administrativo sancionador hace mención a circunstancias atenuantes como, entre otras, la subsanación voluntaria; sin embargo, en años anteriores al 2013 no estuvo garantizada la atención de las empresas que realizaban monitoreos de calidad de aire y ruido dentro del departamento de Puno y de Arequipa mientras que en Lima fueron muy onerosas y había que cumplir con exigencias nada acorde a nuestra economía.
- (vii) A la fecha se está cumpliendo con efectuar los monitoreos de calidad de aire y ruido.
- (viii) Presentó copia de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y de ruido del grifo correspondientes al segundo trimestre del año 2016 y su cargo de presentación al OEFA<sup>11</sup>.

# II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN



La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si el señor Guevara realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el cuarto trimestre del 2012, de acuerdo a la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental.

### III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD



que considere pertinentes para ejercer su defensa, los que son valorados en la presente resolución, por lo que no se adolece de vicio de nulidad.

Folios 24 al 60 del Expediente.



- Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- El Artículo 16° del TUO del RPAS12 establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
  - Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

- 13. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1 <u>Única cuestión en discusión</u>: determinar si el señor Guevara realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el cuarto trimestre del 2012, de acuerdo a la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas
- a) Marco Normativo aplicable
- 14. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>13</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
- b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 15. El grifo cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (en adelante, DREM Puno) mediante Resolución Directoral N° 009-2011-GRP-DREM-PUNO/D¹⁴ (en adelante, DIA).
- 16. En su DIA<sup>15</sup> el señor Guevara se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los siguientes términos:

#### CONSTANCIA DE COMPROMISO

WILBER ALFREDO GUEVARA HUANACUNI, con DNI. № 01875616, Propietario del Grifo: "GRIFOS GUEVARA", con domicilio Legal en el Barrio Pilcuyo, del distrito de Pilcuyo, provincia de El Collao, Departamento de Puno, me comprometo a cumplir con los compromisos asumidos en el mencionado estudio, a cumplir en forma indefinida con el programa de monitoreo Trimestral de calidad de aire, Según establece los parámetros del D.S. № 074-2001-PCM. Y también el monitoreo de ruidos según los criterios del D.S. № 085-2003-PCM con el programa de monitoreo trimestral, así como hacer cumplir las normas ambientales acorde como lo indica la Declaración de Impacto Ambiental realizado y el reglamento de Proyección Ambiental de hidrocarburos.



# Análisis del hecho imputado

17. Durante la visita de supervisión efectuada el 19 de marzo del 2013 al grifo de titularidad del señor Guevara, la OD-Puno dejó constancia en el Acta de



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Folio 62 del Expediente.

Página 78 del archivo digital denominado "Documentos mencionados en el ITA Grifo Guevara" contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

Supervisión que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA16.

Asimismo, la OD-Puno dejó constancia en el Informe de Supervisión que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido que sustenten la realización de los mismos<sup>17</sup>:

	CUADRO N° 2				
N°	()	SUB COMPONENTES	HALLAZGO	()	
2	()	() FRECUENCIA DEL INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL DE RUIDO, AIRE Y EFLUENTES	Hallazgo N° 2: De la revisión a la documentación presentada por el administrado a la OD Puno – OEFA, se evidencia que el administrado no ha presentado informes de monitoreo ambiental de ruido ambiental y calidad de aire ().	()	

- En el ITA, la OD-Puno concluyó que el señor Guevara habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del año 201218.
- 20. Del Acta de Supervisión, del Informe de Supervisión y del ITA se advierte que la OD Puno constató que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del año 2012 incumpliendo lo establecido en su DIA.
- d) Análisis de los descargos
- En su escrito de descargos, si bien el señor Guevara señaló que no cometió la presunta infracción imputada; reconoció que no realizó, entre otros, los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de su grifo en el cuarto trimestre del año 2012 y precisó que ello se debió a los siguientes motivos:

#### 16 Acta de Supervisión Nº 00005

- No realiza monitoreos ambientales de acuerdo a la frecuencia establecida en la declaración de Impacto Ambiental para ruido y calidad de aire.

Página 11 del archivo digital del Informe N° 03-2013-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

Página 5 del archivo digital del Informe N° 03-2013-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

#### Informe Técnico Acusatorio Nº 029-2016-OEFA/OD-PUNO

"(...)
17. Verificando los archivos se contrasta que el administrado no ha cumplido con efectuar los Monitoreos de calidad de aire, (...) y ruidos, conforme obra en su DIA debidamente aprobado, por tanto no se evidencia que haya ejecutado los monitoreos correspondientes.

# (...) IV. CONCLUSIONES

37. En atención a los argumentos precedentes , se concluye acusar a GRIFO GUEVARA de titularidad de Wilber Alfredo Guevara Huanacuni por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión al puesto de venta de combustible:

De acuerdo análisis realizado en el punto III.1 a) se habría incumplido lo dispuesto en los artículos 9° y 57° del RPAAH al no efectuar los monitoreos de calidad ambiental de aire y ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2012.

Folios 4 y 6 del Expediente.



- (i) En el año 2012 y parte del año 2013 no existía empresa que garantice los monitoreos de calidad de aire y ruido en el departamento de Puno; y si hubo alguna, no cumplían con presentarse en la fecha indicada y no contaban con la respectiva autorización.
- (ii) Por motivos de trabajo no se pudo realizar los monitoreos.
- (iii) Se solicitó los servicios de una empresa de Arequipa; sin embargo, no se presentó.
- (iv) El marco normativo del procedimiento administrativo sancionador hace mención a circunstancias atenuantes como, entre otras, la subsanación voluntaria; sin embargo, en años anteriores al 2013 no estuvo garantizada la atención de las empresas que realizaban monitoreos de calidad de aire y ruido dentro del departamento de Puno y de Arequipa mientras que en Lima fueron muy onerosas y había que cumplir con exigencias nada acorde a su economía.
- 22. La responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>19</sup>. Para considerar una ruptura de nexo causal, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>20</sup>.
  - Lo señalado por el administrado no configura alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador debido a que el hecho de no poder realizar los monitoreos por motivos de trabajo, el incumplimiento de las empresas que habría contratado para realizar monitoreos en la fecha planificada, la supuesta inexistencia de empresas que brinden dicho servicio en su localidad (hecho que tampoco fue probado por el administrado) y el supuesto costo oneroso del servicio de monitoreos ambientales, no son



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

<sup>4.3</sup> En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)



Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184

<sup>4.2</sup> El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley № 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

circunstancias que rompan el nexo de causalidad entre la conducta y la infracción cometida.

- 24. Es preciso indicar que en el presente caso, el administrado no ha acreditado la existencia de una ruptura de nexo causal que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado.
- 25. El señor Guevara en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el RPAAH, en ese sentido, debió tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público<sup>21</sup> y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
- 26. Por otro lado, el señor Guevara señaló que para la subsanación, en el año 2013 solicitó a una empresa de Puno que realice los monitoreos de calidad de aire y ruido del año 2012; sin embargo, la referida empresa no quiso realizarlos aduciendo que no podría hacerlo por reglamento, por lo que no se pudo cumplir con dicha obligación.
- 27. Así también, el señor Guevara precisó que solicitó a la empresa SERGEHM E.I.R.L. de Arequipa que realice los monitoreos para calidad de aire y ruido del año 2012 y 2013, sin embargo dicha empresa se negó a realizarlos aduciendo que no podía hacerlo por estar fuera de la fecha correspondiente a dichos periodos, y que en tal sentido no pudo subsanar y cumplir dicha obligación.
- 28. En tal sentido, el administrado reconoció que durante el cuarto trimestre del año 2012 no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido.
- 29. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que el señor Guevara incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el cuarto trimestre del 2012, de acuerdo a la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- e) <u>Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo</u> <u>sancionador</u>



- En su escrito de descargos el señor Guevara señaló que a la fecha está cumpliendo con efectuar los monitoreos de calidad de aire y ruido, para acreditar su afirmación presentó copia del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y de ruido del grifo correspondiente al segundo trimestre del año 2016 y el cargo de presentación al OEFA de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido del segundo y tercer trimestre del año 2016.
- 31. Al respecto, corresponde indicar que el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la LPAG. Entre dichas modificaciones, se encuentra la



Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

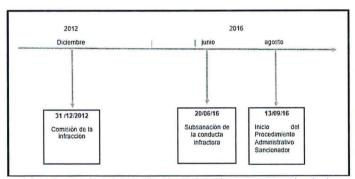
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)".



realizada al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos<sup>22</sup>.

- 32. De la revisión del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del segundo trimestre del año 2016 presentado por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que en junio del año 2016 el señor Guevara realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente a dicho periodo.
- 33. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra la misma en el siguiente gráfico:



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, toda vez que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el cuarto trimestre del 2012 de acuerdo a la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental; al no haberse generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad al señor Guevara y en



34.

- Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
  - "Articulo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
  - 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
  - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
  - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
  - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
  - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
  - e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
  - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".



Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235° .- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)".

consecuencia, declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

35. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto correr traslado al administrado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Wilber Alfredo Guevara Huanacuni de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar al señor Wilber Alfredo Guevara Huanacuni que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su potificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese.

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA